

Lima, diecisiete de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado IGNACIO LIZANA PEÑA contra la sentencia de fojas ciento cuarenta y ocho, del veintinueve de setiembre de dos mil once, que lo condena como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.D.L.S., a la pena de cadena perpetua, fijando en cuatro mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; interviniendo como ponente la Jueza Suprema INÉS VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: Agravios.-** Que, el recurrente IGNACIO LIZANA PEÑA, en su recurso formalizado a fojas ciento sesenta y cuatro, alega, fundamentalmente, que en autos no existen elementos suficientes para acreditar su responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa; que a nivel preliminar rindió su declaración sin la presencia de su abogado defensor ni del Ministerio Público, lo cual afecta el derecho de defensa; que no se han valorado las contradicciones en que incurre la agraviada, en sede policial, durante la instrucción y en el juicio oral, pues adujo en cuanto al acto de violación que primero fue en la chacra, sin embargo luego varió su versión sosteniendo que fue en su casa; por otro lado, no se ha tenido en cuenta la manifestación uniforme del sentenciado al considerarse inocente de los cargos materia de denuncia, pues en el acto oral expresa que es falsa la imputación de la menor, la que no se encuentra corroborada con ninguna prueba, significando que la desfloración antigua que consigna el certificado médico legal no puede atribuírsele necesariamente al sentenciado, quien por lo demás ha mantenido una férrea negativa en relación a los hechos que se le atribuyeron. **SEGUNDO: Imputación Fiscal.-** Que, conforme a los

- 2 -

términos de la acusación fiscal de fojas sesenta y uno, se inculpa a IGNACIO LIZANA PEÑA, padre de la agraviada identificada con las iniciales M.D.L.S., de ocho años de edad, haber abusado sexualmente de ésta por primera vez en el año dos mil siete, en circunstancias que se encontraba trabajando con sus hermanos en la chacra ubicada en el caserío San Francisco, distrito de Tabaconas, lugar donde la despojó de su polo, el pantalón y la ropa interior, practicándose el acto sexual; evento delictuoso que se suscitó en reiteradas ocasiones durante el referido año, siendo la última vez el seis de abril de dos mil ocho, cuando la menor se encontraba sola en la chacra; no contando la víctima lo sucedido a su madre pues el imputado la tenía amenazada con matarla. **TERCERO:**

Análisis.- Que, de los agravios que expone el recurrente IGNACIO LIZANA PEÑA se aprecia que éstos inciden en cuestionar su responsabilidad penal respecto de la conducta criminal que se le atribuye, no obstante ello, de la investigación emerge la sindicación directa que le formula la menor, quien relata detalladamente la forma, modo y circunstancias de cómo se produjo la violación sexual en su perjuicio, así trasciende de su manifestación policial de fojas doce, en presencia del Juez de Paz.

CUARTO: Que, en consideración a lo expuesto corresponde examinar la declaración de la víctima en referencia a la luz de las exigencias de certeza que recoge el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de carácter vinculante - esto es: **a)** incredulidad subjetiva, ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado; **b)** coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica; y **c)** persistencia en la inculpa - ello en orden a que la singularidad de la imputación no constituye, per se, un supuesto de invalidez o insuficiencia probatoria carente de virtualidad para fundar una condena penal, sino por el contrario, acorde con los alcances del acotado Acuerdo Plenario, para atribuirle dicha prerrogativa, corresponde someter esta a parámetros de certidumbre concretos, a saber: **1) EN CUANTO A LA AUSENCIA DE INCREULIDAD**

SUBJETIVA: No existen evidencias que permitan determinar que los cargos que le formula la menor de iniciales M.D.L.S., al procesado IGNACIO LIZANA PEÑA se encuentren motivados por el odio o rencor que ésta haya concebido precedentemente al evento sub - materia, pues de la declaración del encausado en el acto oral - véase fojas cien, y siguiente - se aprecia que la relación con su hija - la agraviada - era buena, al punto que le enseñaba a hacer sus tarea; II) EN LO ATINENTE A LA VEROSIMILITUD DE LAS DECLARACIONES: Situados estrictamente en el examen de la coherencia del relato, esto es, VEROSIMILITUD INTERNA, se evidencia firmeza y uniformidad en la descripción de los hechos puntualizados por la menor en sede preliminar - ver fojas doce, en presencia del Juez de Paz - durante la instrucción - fojas cuarenta y cuatro - así como en el plenario - fojas ciento dieciséis -; diligencias en las que sostuvo que su padre IGNACIO LIZANA PEÑA la sometió a abuso sexual por primera vez en el año dos mil siete - tomando como fecha de referencia la de su declaración preliminar de fojas doce - en su chacra cuando se encontraba trabajando en compañía de sus hermanos mayores, oportunidad en la que el acusado le dijo a estos últimos que se fueran a trabajar "más allá", para él jalarla "más adentro", recostándola sobre el suelo despojándola de su polo, pantalón y ropa interior (calzón), haciendo lo propio el acusado, llegándola a penetrar vía vaginal durante dos minutos aproximadamente, luego le dijo que se vistiera amenazándola de muerte en caso contara lo sucedido; hechos que se repitieron en reiteradas ocasiones durante el citado año; que en el dos mil ocho el imputado nuevamente la agredió sexualmente hasta en cuatro oportunidades, no recordando las fechas, siendo la última vez el seis de abril de dos mil ocho, a las seis de la mañana aproximadamente, cuando ambos se encontraban en la chacra, mientras su madre estaba cocinando en su casa, le sacó la ropa y le introdujo el pene en la vagina contra su voluntad. Por otro lado, en el análisis relativo a la VEROSIMILITUD

EXTERNA, se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que fluyen del proceso, lo que nos genera certeza en la atribución criminal recaída contra el encausado; entre las que se tienen: **a)** el certificado médico legal de fojas veinte, que arroja como diagnóstico que la víctima presentó "desfloración antigua"; **b)** el acta de reconocimiento personal de fojas catorce - en presencia del Juez de Paz - diligencia en la que la agraviada reconoce a su padre IGNACIO LIZANA PEÑA como la persona que la violó en varias oportunidades; **c)** el relato pormenorizado que subyace en el protocolo de pericia psicológica número cero cero uno seis uno ocho - dos mil once - PSC, de fojas ciento veinticinco, ratificado a fojas ciento veintinueve, en el que la víctima reitera los detalles relativos al abuso sexual sufrido, acotando, entre otras cosas: " (...)él me lleva a su cama (...) a los altos del segundo piso (...) me sacó mi pantalón (...) se echó encima (...) de ahí comenzó a hacerme así (silencio prolongado, gestos de tristeza) (...) la otra vez pasó en la chacra (...) yo le tenía a mi hermanita chiquita cargad[a] y él me hizo descargarla (...) ahí me hizo echar (...) me sacó el pantalón [él] también y se (...)echó encima (...) me decía que si no me dejo me mata, yo (...) con mi mamá, y mi hermanita [he] salido corriendo yo le dije que se salga (...)"; examen en el que se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de abuso sexual, lo cual ha repercutido en su esfera familiar, escolar y social; **d)** lo manifestado por la madre de la víctima, Justa Silva Adriano, en sede policial - fojas ocho, en presencia del Juez de Paz - y en la instrucción - fojas cuarenta y seis -; actuaciones en las que precisa haber tomado conocimiento de las agresiones sexuales por versión de su propia hija, quien llorando le manifestó que su padre había abusado sexualmente de ella desde hace un año atrás, amenazándola de muerte, relato ante el cual la madre le increpó al encausado, limitándose éste a negar los hechos alegando que era una calumnia; **e)** las conclusiones del protocolo de pericia psicológica número cero cero uno seis nueve ocho - dos mil

- 5 -

once - PSC, de fojas ciento veintitrés, ratificado a fojas ciento veintinueve, que determina en el imputado IGNACIO LIZANA PEÑA: presenta personalidad paranoide con rasgos disociales, tendencias a la manipulación ante situaciones difíciles, se relaciona con la agresividad, posesivo, autoritario, evidencia dificultad en el control de sus impulsos, actúa de manera irracional sin prever las consecuencias de sus actos, se deja llevar por sus emociones e instintos; déficit en el manejo de sus pulsiones sexuales mostrándose impersonal y frívolo por lo que busca la satisfacción inmediata de sus deseos; diagnóstico este último que constituye un indicador de la violencia desplegada contra la menor para someterla al acto sexual y amenazarla de muerte; y, *i*) la partida de fojas diecinueve, que registra el nacimiento de la víctima el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, teniendo ocho años aproximadamente a la fecha en que ocurrió el primer evento sexual, esto es, el año dos mil siete. Que, frente a la objetividad de los elementos probatorios antes indicados, es del caso anotar otros aspectos que sustentan aún más la responsabilidad penal del acusado. En efecto, en sede preliminar a fojas diez - con la intervención del Juez de Paz -, y a nivel de la instrucción a fojas treinta y seis, manifestó: *i*) que el seis de abril de dos mil ocho se encontraba en el caserío José Santos lugar donde amaneció libando licor, luego se retiró a su casa encontrando a su menor hija individualizada en el presente proceso con las iniciales M.D.L.S., a quien agredió sexualmente aprovechando que su conviviente no se encontraba, sin embargo, cuando llega esta última le reclamó lo sucedido, pues su otra hija le contó que los había visto; *ii*) que sólo recuerda que han sido tres, cuatro o cinco oportunidades en que abusó de su hija, siempre en estado de ebriedad, que fue ella la que se sacó su pantalón y su trusa y le dijo para relacionarse sexualmente; *iii*) manifiesta que sí es responsable del delito incriminado, estando arrepentido por ello; no obstante lo expuesto,

en el plenario – véase fojas ciento cinco –, ante la pregunta si era verdad que ultrajó sexualmente a su menor hija, dijo: "(...) es falso todo es una calumnia por parte de la madre de la agraviada", agregando que cuando estuvo detenido lo obligaron a firmar su declaración; **II) RESPECTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN:** Es de significar que la menor, durante el decurso de las investigaciones ha mostrado persistencia y firmeza en la descripción del evento delictuoso, manteniendo incólume la acusación formulada contra el encausado IGNACIO LIZANA PEÑA, tanto en sede preliminar – véase fojas doce, con la intervención del Juez de Paz –, en la instrucción – fojas cuarenta y cuatro –, y durante el plenario – ver fojas ciento dieciséis –, pues ha sostenido que la violación sexual se produjo en forma continua, desde el año dos mil siete, hasta el año dos mil ocho en cuatro oportunidades. **QUINTO:** Que, lo expuesto genera en este Supremo Tribunal absoluta convicción respecto del testimonio inculpativo de la víctima identificada con las iniciales M.D.L.S.; el mismo que se ha consolidado con los elementos periféricos analizados en el considerando precedente, convirtiéndose en prueba válida de cargo, suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado, habiéndose cumplido, además, con satisfacer las garantías de certeza referidas a la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la imputación; que, a ello debe adicionarse que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación traducida en las contradicciones incurridas por el acusado IGNACIO LIZANA PEÑA, existe un enlace lógico consistente para deducir que la responsabilidad de IGNACIO LIZANA PEÑA objetivamente está probada. **SEXTO:** Finalmente, luego de haber determinado la responsabilidad penal de IGNACIO LIZANA PEÑA, anotamos que la imposición de la pena de cadena perpetua guarda correspondencia con su grado de responsabilidad y el injusto de su conducta, asimismo, tiene una equivalencia razonable con la extensión y

relevancia del daño ocasionada a la víctima, y con la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la indemnidad sexual entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual aplicada a los menores e incapaces; debiendo agregarse que el acusado tuvo una posición familiar que le adjudicó autoridad y potestad de dominio sobre la voluntad de la víctima por ser su padre, aprovechándose de esta circunstancia para agredirla sexualmente en reiteradas oportunidades; todo lo cual constituye el fundamento necesario para imponer el máximo de la sanción prevista en la norma sustantiva para este ilícito, el cual se subsume en el inciso primero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, concordado con el último párrafo del artículo en mención – estando a la condición de padre de la víctima –, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, artículo uno. **SÉTIMO:** En lo relativo a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la agraviada por el daño generado y por la conducta del responsable; que, así las cosas, el monto fijado al procesado por concepto de reparación civil no guarda proporción con los daños y perjuicios ocasionados por su delito, sin embargo, el principio de interdicción de la reforma peyorativa limita materialmente la posibilidad de aumentarla, pues sólo el agraviado recurrió la resolución materia de grado. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento cuarenta y ocho, del veintinueve de setiembre de dos mil once, que condena a IGNACIO LIZANA PEÑA como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.D.L.S., a la pena de cadena perpetua, fijando en cuatro mil nuevos soles la suma que por concepto

- 8 -

de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA/CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 SET. 2012